

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	13'50 »
Por un año.	24'00 »
meses sueltos, 0'25 pesetas cada uno.	

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y parciales que sean de pago, satisfarán cinco centimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres centimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las necerías comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las solicitudes que vengan acompañadas de su importe, debiendo haberlo en favor de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de crédito.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 27 de marzo

## Diputación Provincial

### Comisión Permanente

#### AMPLIACION DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES

Estando próxima a terminarse la construcción de caminos vecinales comprendidos en el 2.º grupo, apartado A, del plan provincial de caminos vecinales, publicado en el «Boletín Oficial» de 22 de marzo de 1928, y aprobado por R. O. del Ministerio de Fomento de 10 agosto del mismo año, y, antes de proceder a señalar el orden de preferencia en la construcción de los relacionados en el apartado B, para la cual se abrirá oportunamente el 2.º Concurso de subvenciones y anticipos y se admitirán los ofrecimientos de auxilios que las entidades peticionarias formulen, a base de las cuales se fijará el citado orden; y, habiéndose presentado, sin previa invitación varias instancias en demanda de inclusión de caminos en el Plan expresado; la Comisión Permanente de la Excm. Diputación provincial, su deseo de atender las necesi-

dades de la provincia en este importante aspecto de los caminos vecinales y en cumplimiento, a la vez, de las obligaciones que le señala el artículo 133 del vigente Estatuto provincial, acordó en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, ampliar el Plan provincial citado, procediendo a estos efectos y como primer trámite:

1.º Declarar admitidos para el proyectado 2.º Concurso de ampliación de caminos a los siguientes:

Camino de San Asensio a Torremontalvo.

De Montemediano (Nieva) a El Rasillo.

Del Barrio de Murillo a Pradejón.

De San Torcuato a la carretera de Briones a Hormilla.

De Logroño a El Cortijo.

De Azofra a la carretera de Hormilla a Haro.

De Arnedo por Bergasa y Carbonera al Valle de Ocón.

De Arenzana de Abajo a la carretera de Lerma a la estación de San Asensio.

De Arenzana de Abajo a Tricio.

De Valdegutur a la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera.

De Cornago a la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera.

De Pipaona (Ocón) al puente de la carretera de Alcanadre a Ocón.

De Azofra a Nájera.

De Nájera a Alesanco.

De Nestares a la carretera de Logroño a Piqueras; y

2.º Invita a los Ayuntamientos y entidades locales menores de la provincia, a que soliciten, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular en este periódico oficial, la inclusión en el Plan provincial del camino o los caminos que crean necesarios para la indispensable comunicación de uno o varios pueblos, aldeas o núcleos poblados por más de setenta y

cinco habitantes.

Las instancias, reintegradas con póliza de 1'20 pesetas, deberán dirigirse al Excmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial de Logroño, dentro del plazo indicado, y en ella, deberá acusarse y razonarse la necesidad del camino cuya inclusión se solicita, sin que, por ahora, se formule ofrecimiento alguno por las entidades peticionarias, toda vez que para la admisión de estos ofrecimientos, se publicará la invitación correspondiente en época oportuna.

Logroño, 26 de marzo de 1931.—El Presidente, Alfredo Muñoz.—P. A. El Secretario, Benigno Mácua.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### Cargo de Recaudador

1049

La Dirección general del Tesoro Público, comunica a esta Delegación que, en la GACETA DE MADRID fecha 24 del actual, se anuncia la provisión por concurso el cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona 2.ª de Castropol, provincia de Oviedo.

Las instancias solicitando dicha vacante, pueden presentarse en esta Delegación, hasta el día 18 del próximo mes de abril, en que termina el plazo concedido, pudiendo enterarse de las condiciones, les que deseen optar al concurso, por la GACETA antes mencionada.

Logroño, 27 de marzo de 1931.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

## SECCION PROVINCIAL DE ECONOMÍA

1055

Por la presente se hace saber a los señores que estén interesados en la compra de trigo, que con esta fecha y en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 18 de junio del pasado año, ha participado a este Gobierno el tenedor de dicho grano Sr. Marqués de Legarda, tener para la venta 320 q. m. de trigo clase hembra, y 160 q. m. de hembra con blanquillo, que cederá a precio de tasa (47'50 pesetas q. m.) puesto en Calahorra.

Logroño, 30 de marzo de 1931.

El Gobernador Civil, Francisco Vives.

## Administración Municipal

1043

Terminado por esta Junta el repartimiento General de Utilidades correspondiente al presupuesto del ejercicio del año actual de 1931, de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante cuyo plazo y tres días mas podrán examinarlo cuantos contribuyentes en el se hallan incluidos a presentar por escrito ante esta Junta no en otra forma las reclamaciones, debidamente reintegradas acompañando su cédula personal, y fundados en hechos, concretos precisos y determinados conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, sin cuyos requisitos y pasados dichos plazos, no serán admitidas.

Robres del Castillo a 24 de marzo de 1931.

El Presidente, S. verino Martínez.

**Administración Central**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Continuación

**JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS**

Continuación de la rectificación publicada en la Gaceta del día 19 del mes corriente, correspondiente al concurso del mes de Enero último.

Relación de las clases del Ejército y Armada cuyas instancias se desestiman por los motivos que se expresan:

1006.

**PROVINCIA DE PALENCIA**

Porque no fué admitido a concurso para el destino a que alude por figurar consignado en la papeleta petición en el dieciocho lugar, siendo así que no puede solicitar de esta Junta más que diez. (Regla 7.ª de las disposiciones complementarias.)

Gil González, Mateo.

**PROVINCIA DE LAS PALMAS**

Por tratarse de un error de imprenta ya subsanado en la Gaceta número 66.

Baez Gil, Francisco.

Pérez Rodríguez, Domingo.

**PROVINCIA DE PONTEVEDRA**

Por carecer de derecho al destino que solicita por depender de Corporación distinta a la de la localidad de que es natural o vecino.

Cairo Guimarey, Francisco.

**PROVINCIA DE SALAMANCA**

Porque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento no se puede tomar en consideración los documentos recibidos después del plazo señalado en el concurso.

Hernández López, Mannel.

Por hallarse comprendido en el 5.º grupo las clases a que se refiere. (Regla 10, letra a), de las disposiciones complementarias.

Hernández Hernández, José.

Por carecer de derecho al destino que solicita por depender de Corporación distinta a la de la localidad de que es natural o vecino. (Reglas 10 y 13 de las disposiciones complementarias.)

Vicente Martín, Ramiro.

Porque el propuesto contra quien recurre es de mayor categoría.

Aguadero Nieto, Romualdo.

Rocio Orduña, Bernabé.

Por no corresponderle ninguno de los eestinos que adjudica la Junta.

Walfas Ingelmo, Melitón.

**PROVINCIA DE SANTANDER**

Porque el propuesto a que alude es de mayor categoría.

Alonso Fernández, Faustino.

**PROVINCIA DE SEVILLA**

Por hallarse comprendido en el 5.º grupo la clase a que alude.

Cantarero Falcón, José.

**PROVINCIA DE SEGOVIA**

Porque los destinos solicitados cuya provisión corresponde a esta Junta, se han adjudicado a otras clases que reúnen mayores méritos quedando en condiciones para tomar parte en concursos sucesivos.

Herranz Brezal, Teodoro.

**PROVINCIA DE SORIA**

Porque el reclamante se halla comprendido en el 6.º grupo por no constar haya sido declarado apto para el empleo de sargento.

Ruiz Vela, Lorenzo.

Por oponerse a lo que pretende la regla 10, letra b) de las disposiciones complementarias.

Galego Martínez, Eugenio.

Por no haber ejercidos en filas el empleo de sargento.

Herrero Calange, Fausto.

**PROVINCIA DE TARRAGONA**

Porque dentro de cada grupo son preferidos los heridos en campaña.

Garrido Iglesias, Luciano.

**PROVINCIA DE TERUEL**

Porque dentro de cada grupo tienen derecho preferente los que desempeñan interinamente. (Regla 10, letra b), de las disposiciones complementarias.

Abad Almazán, Matías.

**PROVINCIA DE TOLEDO**

Por carecer de derecho al destino que pretende por no haberlo solicitado directamente del Presidente de la Corporación de que depende, con arreglo a lo dispuesto en el concurso.

Toribio Calatrava, Adelaide.

Porque dentro de cada grupo son preferidos los heridos en campaña.

García Plaza, Jesús.

Porque dentro de cada grupo tienen preferencia los que se hallan desempeñando el cargo interinamente. (Regla 10 letra b) de las disposiciones complementarias.

Ballesteros Martín, Jacinto.

Díaz Almonacid, Florentino.

Porque el reclamante obtuvo destino en el concurso de Octubre último.

Gómez Lozano, José.

**PROVINCIA DE VIZCAYA**

Por tener más tiempo de empleo

la clase de segunda categoría contra quien recurre.

Dominguez Pérez, Faustino.

**PROVINCIA DE ZAMORA**

Porque quedó fuera de concurso por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios.

Anta de la Iglesia, Olegario.

Porque la clase propuesta para el destino que reclama, como clase de activo, tiene derecho preferente dentro de cada grupo.

Ferrín Tejedor, Tomás.

Porque dentro de cada grupo son preferidos los que se hallan desempeñando el cargo interinamente.

Escudero Rodríguez, Serafín.

Por no haber acreditado en forma legal se hallaba desempeñando el cargo interinamente.

Moreno Balado, Félix.

**PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Porque la clase a que alude se halla comprendida en el 5.º grupo.

Fuentes Ramírez, Juan Francisco.

Porque no se puede admitir la anulación o rectificación de la papeleta de petición una vez transcurrido el plazo señalado en el concurso.

Alcaire Royo, Emeterio.

Porque con arreglo a lo preceptuado en la regla 10, de las disposiciones complementarias publicadas en la Gaceta del 1.º de Enero último, se halla comprendido en el sexto grupo por no haber sido declarado apto para el empleo de Sargento.

Tornos Luzón, Antonio.

**MARRUECOS**

Melilla

Porque los destinos de Diputaciones y Ayuntamientos han de solicitarse de los Presidentes de las Corporaciones de que dependen, con arreglo a lo dispuesto en el concurso.

Castillo Lázaro, Emilio.

Por carecer de fundamento la reclamación, puesto que se halla comprendido en el sexto grupo y no en el quinto como afirma con arreglo a lo preceptuado en la regla 10 de las disposiciones complementarias insertas en la Gaceta del día 1.º de Enero último.

Gil Gómez, Fortunato.

Porque el propuesto a que alude tiene mayor tiempo de servicio que el de su clase propuesto.

Martín Velázquez, Inocencio.

Porque no fué admitido a concurso por no justificar su situación respecto al último destino que se le concedió.

Carnero Trujillo, Antonio.

Por haberse recibido la reclamación después del plazo señalado en la provisional.

Santos Rodríguez, Ambrosio.

Madrid 21 de Marzo de 1931.—

El General Presidente, Agustín Luque.

**Administración de Justicia**

**EDICTO**

1036

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de mayor cuantía a instancia de la entidad mercantil «Herrero Riva y Compañía», contra la sociedad «La Protectora Camerana», sobre pago de pesetas; en cuyos autos que se hallan en ejecución de sentencia firme, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez y término de veinte días y sin sujeción a tipo alguno, los bienes siguientes:

Lote primero. Un automóvil Hispano-Suiza, 30-40 ómnibus núm. 1 de orden de la Empresa, matrícula LO-286, sin ruedas ni magneto, mal estado la carrocería y mediano el resto del chasis. Su valor 6.000 pesetas.

Otro automóvil Hispano-Suiza, 15-20 ómnibus núm. 3 de orden de la Empresa, matrícula LO-344, sin ruedas ni magneto, en mediano estado todo él. Su valor 3.000 pesetas.

Valor total de este lote 9.000 pesetas. Y se encuentran en el pueblo de Ortigosa.

Lote segundo. Un automóvil Hispano-Suiza, 30-40, ómnibus núm. 2 de orden de la Empresa, matrícula LO-324, deteriorado completo en marcha, tasado en 9.000 pesetas.

Otro automóvil Hispano-Suiza, 30-40 ómnibus núm. 4 de orden de la Empresa, matrícula LO-408, deteriorado y sin ruedas el lado derecho, radiador desmontado, falta carburador, dos tanques desmontados, ballesta izquierda, dirección y pedales también desmontados, falta correa ventilador, la carrocería en buen estado, tasado en 10.500 pesetas.

Otro automóvil Hispano-Suiza, 15-20 turismo, en mal estado, tasado en 300 pesetas.

Ocho cámaras cuyo valor es de 40 pesetas.

Catorce cubiertas su valor 14 pesetas.

Dos llantas su valor 100 pesetas.

Valor total de este lote 19.954 y se encuentran en Logroño, carretera de Zaragoza, casa de don Roberto Ibáñez.

Lote tercero. Una casa sita en la villa de Montenegro de Cameros, y su barrio y calle de San Miguel, núm. 1, com-

(Continúa en la página 9)

**Ministerio de Fomento**

**REAL ORDEN**

Núm. 34

Ilmo. Sr: La ley de repoblación forestal de 24 de junio de 1908, establece normar que afectan lo mismo a los terrenos poseídos por entidades dependientes del Estado, que a los poseídos por particulares, cuyos intereses han de quedar subordinados al bien general. Se ocupa dicha ley en primer término de la catalogación de los predios señalados que designa con el nombre de «montes protectores» y en unión del Reglamento dictado para su cumplimiento en 8 de octubre de 1909, precisa las normas a que se ha de sujetar la clasificación de esta clase de fincas y la tramitación que se ha de dar a los expedientes necesarios para llegar a formar el Catálogo, que ha de ser la base que preceda a las demás operaciones por las que se coloque a las fincas de esta clase no pobladas o pobladas defectuosamente, en condiciones de defender los terrenos de las zonas inferiores, impidiendo la destrucción del arbolado existente en las que lo tienen.

Para encauzar el cumplimiento de la soberana disposición se dictó la Real orden de 5 de junio último, en que se jalonaron las normas a seguir recabando del Consejo forestal proyecto de instrucción con el fin de regular tan importante cometido, dictamen que se ha tenido muy en cuenta al redactar esta disposición.

Por todo lo expuesto se dictan otras instrucciones en las que se fijan plazos y formas que regulan la tramitación de los expedientes, de forma que garantizando los derechos de todos los interesados se evite una larga tramitación.

Con el fin de conseguir mayor rapidez en la terminación de estos trabajos en las provincias que por su importancia forestal lo requiera, se refuerza el personal de los Distritos y Divisiones con Ingenieros y Ayudantes agregados que se ocupen preferentemente de estos trabajos.

Conformes los preceptos que estas Instrucciones contienen, con lo dispuesto por el Reglamento dictado para la ejecución de Ley de 1908, se sigue el criterio de tomar como unidad el término municipal en vez de la provincia, haciendo con ello más sencilla la gestión y facilitando la terminación de los expedientes que darán por resultado que se vaya formando el Catálogo de montes protectores, importantísimo servicio que es urgente acometer

con mayor intensidad que hasta la fecha para la buena conservación de la riqueza forestal y de la agrícola.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer: que rijan las Instrucciones que se acompañan para la formación del Catálogo de montes protectores.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de febrero de 1931.

**ESTRADA**

Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza.

**Instrucciones para la formación del Catálogo de Montes protectores**

**CAPITULO PRIMERO**

**De la tramitación de los expedientes**

Art. 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales requerirán de los Gobernadores civiles la inserción en los Boletines Oficiales de la provincia, de estas Instrucciones de la Ley de 24 de junio de 1908, del Reglamento dictado para su ejecución el 8 de octubre de 1909 y de las indicaciones que estimen pertinentes, para que por los Ayuntamientos y Diputaciones se expongan al público, en los sitios de costumbre, dichas disposiciones. Este requerimiento se formulará dentro del plazo de ocho días, a partir de la publicación en la Gaceta de Madrid de estas Instrucciones, y los citados Ingenieros Jefes procurarán la mayor publicidad por los demás medios a su alcance, como se indica en el artículo 8.º del Reglamento dicho.

Art. 2.º La publicación en los Boletines Oficiales de las disposiciones que se citan en el artículo precedente, será considerada como el principio de los plazos a que se refiere la regla 4.ª de dicho art. 8.º, y en su consecuencia, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales fijarán en 40 días, a partir del siguiente de dicha publicación, el plazo para que los interesados a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Ley presenten en las Jefaturas de los Distritos forestales o en las Alcaldías, las instancias con los datos que se citan en el art. 7.º del Reglamento, remitiendo los Alcaldes a dicha Jefatura las que reciban, acompañadas de un Índice del que conservarán un ejemplar.

Art. 3.º Transcurridos estos 40 días, con la mayor urgencia relacionarán los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales las instancias recibidas, remitiendo un

ejemplar de esta relación a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, otra a la Sección primera del Consejo forestal, conservando en la oficina una tercera.

Art. 4.º Las Jefaturas de los Distritos forestales, en vista de las instancias recibidas, y con los datos que posean o puedan adquirir y los antecedentes del Catastro, formularán con suficiente antelación, cada año, separadamente, para cada término municipal, el plan de trabajos y presupuestos necesarios para efectuar los reconocimientos dispuestos en la regla 8.ª del art. 8.º del Reglamento en la medida de lo que sea factible realizar en el año siguiente por el personal de Ingenieros que, dependientes de la Jefatura o agregados a ella, teniendo en cuenta las indicaciones que hayan recibido de la Sección en que radique el servicio y de la Jefatura del servicio central del mismo.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidrológicoforestal formularán y remitirán, análogamente, los planes y presupuestos para los términos municipales en que se desarrollen los trabajos de la División, que quedarán para estos fines, como de su exclusiva competencia aunque en dichos términos radiquen predios afectos a los Distritos forestales.

Art. 6.º Acompañando a los planes y presupuestos que remitan a la Sección, los Ingenieros de Montes encargados de las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones, remitirán propuesta del personal facultativo de su dependencia que ha de realizar los trabajos planeados hasta su terminación. En vista de los planes, propuestas y presupuestos recibidos y de los créditos disponibles, la Sección 1.ª del Consejo forestal propondrá a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza el plan de trabajos del año y personal que lo realice.

Art. 7.º Se cuidará por la Sección en dicha propuesta, de que los Ingenieros que intervengan en estos trabajos, realicen hasta su terminación la totalidad de los correspondientes al término o término municipales que se le encomienden y de que los relativos a cada uno de éstos queden ultimados en el mismo año en que se comiencen, por los Ingenieros que los inició.

Art. 8.º Los Ingenieros Jefes formularán los planes y presupuestos de que tratan los artículos 4.º y 5.º, aun cuando no se presente instancia alguna solicitando la declaración de terreno o monte protector, respondiendo a un plan de conjunto y dando preferencia a los términos municipales

a que afecten las instancias recibidas, y a los en que se posean avances, datos, catastrales o estadísticos u otros antecedentes para llevarlos a cabo.

Art. 9.º Para cada una de las fincas reconocidas, consignarán los Ingenieros que realicen la operación:

1.º La distancia aproximada a la capital del Distrito municipal y orientación de la finca con respecto a la misma.

2.º Nombre del pago, del sitio y de la finca, si los tienen conocidos,

3.º Nombre del dueño, del usufructuario, si lo hubiese, o, en defecto de aquéllos, del colono.

4.º Origen de la propiedad o posesión, con la fecha y naturaleza del título o títulos correspondientes, si fuera posible.

5.º Sus confines por los cuatro puntos cardinales, detallándose éstos separadamente para cada parcela independiente cuando sean varias las que integran la finca.

6.º Cabidas según resulte de la documentación conocida; a falta de ésta, se consignarán los datos de las instancias, pero sino existen, son insuficientes o notoriamente erróneos, se consignarán las cabidas aforadas en el reconocimiento contrastadas con los trabajos catastrales y demás que puedan lograrse.

7.º Ta especie o especies dominantes que la pueblan, estimándose como tal las arbóreas que vegetan en su propia zona en buenas condiciones, a falta de éstas, las leñosas, y, en su defecto, las herbáceas. Siempre que sea posible se utilizarán los planos publicados, preferentemente los del Instituto Geográfico y Catastral, acompañando una copia de los mismos en la que se localizará convenientemente croquizados, los predios.

Art. 10.º Las relaciones en que se consignan los datos mencionados, estarán formadas por un estado encabezado por los epígrafes:

«Provincia de...» «Término municipal de...»

«Relación de los montes y terrenos forestales que deban ser declarados protectores, conforme a la Ley de 24 de junio de 1908», en el que se destinará una cuartilla para cada uno de los apartados del artículo precedente y otra para las observaciones que se estimen pertinentes, terminándose con la fecha y firma del Ingeniero que ha realizado los reconocimientos.

En memoria que se acompañará a dicha relación, consignará el Ingeniero para cada finca o grupo de fincas que reúna análogas condiciones, el origen de los datos adquiridos, los demás ante

cedentes que estime convenientes y la propuesta razonada de la clasificación, indicando el apartado A, B, C, D o E del art. 1.º de la Ley, por virtud del que deba declararse la finca con carácter protector.

Art. 11. A fin de que los interesados en los reconocimientos puedan concurrir a éstos para facilitar su gestión a los peritos que lo realicen, se anunciará el día de su comienzo en el Boletín Oficial de la provincia, por edictos que publicarán las Alcaldías correspondientes, a las cuales se notificará invitándoles a prestar aquél concurso por sí o por sus representantes, apoderados y agentes delegados.

La falta de asistencia de los interesados, no será obstáculo para realizar los reconocimientos de cuyas operaciones se levantará acta, haciendo constar en ella las sucintas manifestaciones y antecedentes de los interesados que concurren deseen aportar, con el fin de que puedan tenerse en cuenta al resolver, si fuera precedente.

Art. 12. Una vez empezados los reconocimientos en su término municipal, no se interrumpirán sino por causa justificada y previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que dará cuenta inmediata del hecho al Presidente de la Sección 1.ª del Consejo forestal, así como de sus causas, y también del día en que se reanuden, se empiecen y se terminen los reconocimientos en cada término municipal.

Art. 13. Dentro de un plazo que será fijado, según las circunstancias del caso por Sección, entregarán los Ingenieros al Jefe del Distrito forestal la relación de las fincas y la Memoria correspondiente a cada término municipal, y la Jefatura, durante el mes siguiente, dispondrá la subsanación de los defectos que observase, concediendo, para ello, al Ingeniero, un plazo prudencial. Terminado el trabajo, el Ingeniero Jefe propondrá al Gobernador civil, la publicación en el Boletín Oficial de la provincia de dicha relación y otra de las fincas que se han solicitado para su inclusión en aquella y no reúnan las condiciones fijadas en el art. 1.º de la Ley. También remitirán estas relaciones a la Alcaldía y Presidentes de Diputaciones para su mayor publicidad, especialmente entre los interesados conocidos.

Art. 14. La propuesta de clasificación de una finca como monte protector, se ha de razonar en la Memoria que ha de acompañar a la relación de montes protectores, y deberá estar fundada en las normas establecidas en los artículos 2.º al 6.º, en relación

con las regiones definidas en el 1.º del Reglamento y conforme a los casos A, B, C, D y E que se precisan en el artículo 1.º de la Ley.

Art. 15. Se concederá un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación anterior, para que todos los que se consideren interesados puedan examinar el expediente y reclamar la inclusión o exclusión de fincas en dicha relación y la rectificación de los datos consignados en la misma para cada una, bien entendido que no podrán admitirse reclamaciones contra los fundamentos técnicos de la clasificación de una finca, sin que estén fundadas en el dictamen facultativo de un Ingeniero de Montes.

Art. 16. Las reclamaciones se presentarán por escrito en las oficinas del Distrito forestal, y se estudiarán por el Ingeniero Jefe, que informará razonadamente sobre las mismas, pudiendo oír antes al Ingeniero que hizo los estudios de clasificación. Emitido este informe, que se extenderá a toda la actuación del expediente haya o no reclamaciones, pasará éste, por conducto del Gobernador civil, a la Comisión permanente de la Diputación provincial que en el improrrogable plazo de un mes lo devolverá informado para que se eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Si se han presentado reclamaciones, dictaminará sobre ellas la Sección 1.ª del Consejo forestal, dictándose la Real orden resolutoria, que se notificará a las partes interesadas, y una vez firme, informará el Consejo forestal sobre la declaración de montes protectores del término municipal de que se trata. En el caso de no haber reclamaciones, pasará el expediente directamente a informe del Consejo forestal.

Art. 18. Como prescribe el art. 2.º de la Ley de 24 de junio de 1908, se hará por Real decreto la declaración de montes protectores incluidos en cada relación, el que se publicará en la Gaceta de Madrid, en el Boletín Oficial de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre del término municipal.

Art. 19. La Sección 1.ª del Consejo forestal abrirá, para cada provincia, uno o más libros, en los que se anotará las fincas que se declaren montes protectores, con todos los datos que comprenda la relación que ha servido para hacer la declaración. Estos libros serán abiertos con diligencia del Presidente del Consejo forestal, en la que constará la fecha de la apertura y el número

de folios que comprende, estampándose en cada folio el sello y firma.

Art. 20. Toda relación inscrita en estos libros, será autorizada con la firma del Presidente de la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Art. 21. Ultimada en esta fecha la clasificación de terrenos y montes protectores de una provincia, se procederá por la Sección 1.ª del Consejo forestal a su colocación por orden alfabético de partidos judiciales, y dentro de cada uno, por el de igual clase de los términos municipales, colocándose los predios dentro de éstos también por orden alfabético de sus nombres, o, en su defecto, de el del pago en que radican. Una vez hecho esto se les asignará un número por orden correlativo de su situación. El catálogo así formado se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento, no admitiéndose reclamaciones contra la clasificación, que no podrá ser variada, pudiendo únicamente rectificarse o completarse los datos que definen las fincas, si al efecto se presentan documentos que así lo acrediten.

Art. 22. La unificación y coordinación de los servicios de Catálogos y su superior Inspección, estará a cargo de la Sección 1.ª del Consejo forestal, a la que quedará directamente afecto para los mismos el Ingeniero Jefe especialmente destinado a este fin en el Consejo, con el personal auxiliar que del mismo se juzgue preciso en tal sentido; la Sección circulará directamente a las Jefaturas de los servicios provinciales las instrucciones y órdenes que de acuerdo con los preceptos de esta disposición y demás vigentes, considere convenientes para la mejor organización y funcionamiento del servicio, dando, además, cuenta a la Dirección de Montes de todas las deficiencias que observe en los mismos y de los medios que considere más adecuados para subsanarlas.

## CAPITULO II

### Organización de los trabajos

Art. 23. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, darán cuenta a la Sección 1.ª del Consejo forestal, de todos los anuncios y publicaciones referentes a la clasificación y catalogación de los terrenos y montes protectores remitiendo dos ejemplares de los «Boletines Oficiales» en que se inserten, así como también de los días en que se principien, termi-

nen, interrumpen o se reanuden los reconocimientos de las fincas objeto de clasificación.

Art. 24. De todos los documentos a que se refiere el artículo precedente, así como de los proyectos y presupuestos que se citan en el artículo 4.º y demás, relativos a clasificación y catalogación de terrenos y montes protectores, como también de las de los catálogos de utilidad pública, se hará cargo la Sección 1.ª del Consejo forestal, en la que radicará el archivo de Catálogos.

Art. 25. Si de los antecedentes llegados a la Sección 1.ª resultaran sin publicar los anuncios y demás prescritos o sin recibirse los planes y presupuestos que se determinan en el capítulo 1.º de estas instrucciones, se dará cuenta de ello, por el Ingeniero Jefe de este servicio, al presidente de la Sección.

Art. 26. El Ingeniero Jefe citado, estudiará los proyectos de trabajo y presupuestos que se reciban en la Sección, dando cuenta para que ésta pueda dictaminar sobre ello y sea sometido a resolución de la Dirección general.

Con suficiente antelación se remitirá anualmente a la Dirección general, por la Sección 1.ª del Consejo forestal, el plan de trabajos que se propongan para realizar dentro del año y presupuestos correspondientes en relación con los créditos de que se disponga para este servicio, la cual resolverá sobre dicho plan, comunicando la resolución a la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Art. 27. Para la formación del plan anual de trabajos, se tendrá presente:

1.º Que deben empezarse desde el primer año en todas las provincias en que se encuentren prestando servicio Ingenieros dependientes de los Distritos forestales y de las Divisiones hidrológico forestales, a ser posible en la cantidad total presupuesta para ellos por los ingenieros Jefes.

2.º Que en las provincias en que se estime más urgente la determinación de la zona de montes protectores por los peligros que pueda ofrecer su despoblación, o por otras causas, se utilizarán uno o más de los ingenieros que en concepto de agregados se han de ocupar preferentemente de ese servicio.

3.º Acordada la intensificación de esta clase de trabajos en una provincia, con el nombramiento de uno o más de esos Ingenieros, se mantendrá en ella este servicio complementario hasta la terminación en la provincia de las propuestas de clasificación de terrenos y montes protectores, salvo el caso en que necesidades apremiantes obligaran a hacer uso de este personal en

otra provincia o para otro servicio.

Art. 28. Los gastos de material y escritorio que sean necesario realizar en la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal para la intensificación y unificación de esta clase de trabajos, se abonarán por dicha Sección con cargo a las partidas del presupuesto del Ministerio de Fomento, destinadas expresamente a este servicio.

Art. 29. En el mes de septiembre de cada año, la Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal dará cuenta a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, de los trabajos de la catalogación de terrenos y montes protectores realizados en el año anterior, con distinción de los predios que hayan sido declarados protectores y de los que tengan sus expedientes en tramitación si han sido objeto de los reconocimientos que dispone el artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento.

Art. 30. La Sección 1.<sup>a</sup> del Consejo forestal inspeccionará este servicio por medio de su Presidente o Vocales que lo constituyan y evacuará directamente las consultas que la dirijan los Ingenieros Jefes, de los servicios, en cuanto estén comprendidas en las prescripciones vigentes, cuando se cuenta a la Superioridad en los casos en que por su importancia o dudosa interpretación lo estime pertinente.

Artículo transitorio. Con el fin de que en el corriente año puedan empezarse tan importantes trabajos a base de las anteriores Instrucciones, por la Sección 1.<sup>a</sup> Consejo forestal se requerirá a las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones que se estime pertinente, para que con toda rapidez se formulen planes y presupuestos, fijándose especialmente, en aquellas provincias en que por los trabajos realizados o antecedentes que obren en la Sección resulte más fácil la rápida tramitación y teniendo en cuenta también que sean en aquellas en que se nombren Ingenieros y Ayudantes agregados.

Madrid 17 de febrero de 1931.

**Ley de 24 de junio de 1908, disponiendo se consideren como de interés general y de utilidad pública, además de los catalogados por el Ministerio los montes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siempre que se hallen en uno de los casos que esta ley expresa.** (Gaceta 26 junio 1908).

## Ministerio de Fomento

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública, los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A Los existentes en las cabezeras de las cuencas hidrográficas.

B Los que en su estado actual o repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C Los que eviten desprendimientos de tierras y rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones o vías de comunicación o impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D Los que saneen parajes pantanosos.

E Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.<sup>o</sup> El Ministerio de Fomento, por sí o a instancia de los interesados, y previo los estudios e informes que estime oportunos, y oyendo a los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes o terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública o montes protectores.

Art. 3.<sup>o</sup> Quedan sometidos a los preceptos de esta ley, y pueden acogerse a sus beneficios, todos los propietarios de terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público o privado.

Estos propietarios podrán constituirse en sociedad con objeto de utilizar las ventajas que a las extensiones forestales superiores a 1.000 hectáreas concede el artículo 5.<sup>o</sup>.

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no

pueden asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar a la constitución de tales Sociedades, aportando a ellas los terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieron.

Art. 4.<sup>o</sup> Al propietario de terrenos o montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas, por lo menos, de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiera, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, a juicio de aquella, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previo los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente a los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de mayo de 1863.

Art. 5.<sup>o</sup> Al propietario o a propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillaramientos, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior a la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, a juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y, una vez terminada, podrán los propietarios o las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento el propietario o la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo a favor del propietario o de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario o la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte o montes repoblados al Estado, éste abonará a aquellos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.<sup>o</sup> El propietario o los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán a un plan desocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planos de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que satisficieren los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.<sup>o</sup> Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado, o declarase no convenirle el plan desocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública a la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo a la ley de 10 de enero de 1879, y a los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.<sup>o</sup> Las ventajas concedidas para esta ley quedarán en suspenso para el propietario que, una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia a otros conforme a lo establecido en el art. 5.<sup>o</sup>, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.<sup>o</sup>

Art. 9.<sup>o</sup> La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados o que en lo sucesivo se dictaren sobre Legislación penal de Montes, equiparándose para sus efectos todos los

Montes comprendidos en esta ley, a los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará a estos de caninos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto a las vías férreas, e instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan a su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen a las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente a la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las granjas agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación, para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 a 10.000 pesetas entre las entidades o particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará a petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente o correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una o más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico a las mejoras e intereses que correspondan a los particulares y Sociedades, y asimismo se consignará en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxi-

lios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley, mientras no exista partida para atenderlas en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan a las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución, se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

#### Artículos adicionales

Art. 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras a que tiende esta ley, se obtengan, mediante cultivos, arbustivos o arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquellos, a propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho a los beneficios establecidos en el párrafo primero del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones en plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo baucales, muros de contención, etcétera, dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos a braceros en arrendamiento, disfrutará también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 26 de mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida a un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, a veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—

El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Real decreto de 8 de octubre de 1909 aprobando el adjunto Reglamento provisional, rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908 sobre Repoblación y Conservación de Montes. (Gaceta 18 de Noviembre de 1909).

#### TITULO PRIMERO

##### Relaciones de Montes protectores

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, a que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo a los cinco casos A, B, C, D, y E, que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las regiones y zonas que a continuación se expresan:

a) Región septentrional o cantabro-pirrenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

b) Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c) Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura.

d) Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca.

e) Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montaña, subalpina y alpina (de 300 metros de latitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix*

*reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo a los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, a fin de comprobar si existen en ella terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E, del referido art. 1.º de la ley.

Art. 3.º La región central, en sus zonas de vegetación montaña (de 600 a 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 a 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñonero, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos a intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el art. 1.º de la ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta región (altitud inferior a 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados B, C, D y E, del artículo 1.º

Art. 4.º En la región occidental, en sus zonas montaña (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la ley sujeta a intervención o repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral), habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación o canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas o satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las

zonas montaña y subalpina, o de las especies frondosas y de las hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis o carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montaña, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizadas por las especies forestales pinsapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabino, sabina, pierno amarillo o *genista boetica* y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja e inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, lanas, dunas, ciénagas, gieras y risqueros, albuferas y terrenos movedizos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E. del art. 1.º de la ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos o entidades públicas de cualquier clase, y los que correspondan a particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y el del poseedor usufructuario, si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posición, la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación a los puntos cardinales, la extensión superficial, continua o poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie o especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores o de utilidad pública, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908».

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados

que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos a la ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a) Las instancias de los interesados prescritas en el art. 2.º de la ley.

b) Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto a los montes que tiene a su cargo.

c) Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará a la ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la «Gaceta» y publicándola, además, en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, a fin de que las personas, individuales o colectivas, de carácter público o privado, Municipios o Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la ley señala en sus art. 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento.

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente o necesario, por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones u otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la ley se fijarán y expondrán también al público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que aquélla otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes e Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones le sugieran su celo conducentes a la mayor publicidad y mejor conocimiento de la ley, comunicándolas a los Gobernadores por si éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda.

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la ley en los «Boletines Oficiales» presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo sus responsabilidades, los datos enumerados en el art. 7.º de este Reglamento. Las Alcaldías admitirán, me-

dante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos a que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, a la Jefatura del Distrito forestal.

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter a las prescripciones de la ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles a los especificados en la regla 4.ª, a la Jefatura del Distrito forestal.

6.ª Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asocios de Municipios, Mancomunidades, etc., formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante a la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas a las Jefaturas de los Distritos forestales, solicitando su inclusión, o declarando en otro caso que renuncian a la instancia.

7.ª La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo a las Jefaturas de los Distritos, relaciones formadas en armonía con lo que previene el art. 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo a su vez a las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la ley.

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme a las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.º a 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando a los respectivos Ingenieros subalternos y a los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos se hará encomendando a cada Ingeniero la totalidad de uno o más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos o más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia a los reconocimientos de representación municipal autorizada.

9.ª Los reconocimientos ten-

derán principalmente a precisar el concepto protector de cada monte o terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones o Ayuntamientos, o propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos a la ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al art. 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva a los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D o E del artículo 1.º de la ley.

Los demás datos se consignarán, tal como aparezcan en las instancias o propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación o la intervención técnica los comprueben, aquilaten o rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales a las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito.

10. Todos los antecedentes, datos e informes que hagan referencia a los reconocimientos, se remitirán a la Jefatura del Dis-

Continuará

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### SECRETARIA DE GOBIERNO

1044

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal de Bergasa, Juez municipal de Bañares, Juez suplente de Cervera del Río Alhama y Fiscal municipal de idem.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de 2'40 pesetas, en el plazo de 15 días a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 23 de marzo de 1931  
El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao,

# Obras Públicas

# Provincia de Logroño

Mes de febrero de 1931

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes, que se insertan en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º del Reglamento de Automóviles.

Número de matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	Propietarios	Domicilio
1533	Chevrolet	6	20'6	Camión	Caja de Ahorros de Guipúzcoa	San Sebastián
1534	Citroen	6	17'55	Camión	D. Vicente Barbés Simón	Calahorra
1535	Chevrolet	6	20'6	Camión	• Ricardo Ruiz de la Torre Pagonabarraga	Arnedo
1536	Dodge	6	21'53	Camión	• Félix Andrés Martínez	Nalda
1537	Ford	4	17'8	Camión	• Filemón Losantos San Bartolomé	Calahorra
1538	Matchless	1	2'66	Motocicleta	• Marcelo Adán Galdeano	Logroño
1539	Opel	4	8'9	Cabriolet	• José Elícegui Goitia	Logroño
1540	Dodge	4	16'5	Camión	• Julián Alvarez Gastón	Logroño
1541	Studebaker	6	21'4	Omnibus	Sociedad Automóviles río Alhama	Cervera río Alhama

Logroño, 18 de marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

## Copia que se cita

Del diario oficial número 60, publicado en el del Ministerio del Ejército correspondiente al día 14 de marzo de 1931

Reclutamiento y Reemplazo

### CIRCULAR

1041

Excmo. Sr.: Autorizados por el art. 8.º del Real decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. núm. 239) para contraer matrimonio todos los individuos sujetos al servicio militar que se encuentran separados de filas y hecho extensivo este precepto a los procedentes de los reemplazos de 1930 anteriores, por Real orden circular de 9 de octubre pasado (D. O. número 230) el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los individuos sujetos al servicio militar que acrediten mediante la presentación de su cartilla militar, que se encuentran en la situación de recluta en caja, disponibilidad o segunda situación de servicio activo o en Reserva, puedan contraer matrimonio sin la presentación de la autorización militar que determina el artículo 60 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y

Reemplazo del Ejército. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1931.—Berenguer.—Señor.

Es copia:

El Coronel 2.º Jefe de E. M., NEMESIO TRILINO

### Nota-Anuncio

1961

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Pradillo de Cameros (Logroño) se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que los vecinos o propietarios del expresado término municipal donde radican las obras; que tengan que hacer alguna reclamación contra el contratista de las mismas don Damián Cosme Sainz, puedan verificarlo presentándolas en la Alcaldía en el plazo de treinta días consecutivos a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, debiendo el Alcalde al terminar el mencionado plazo, remitir directamente, en el mismo día a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, en Zaragoza, las reclamaciones que se presenten, o de no existir, la certificación en que así se exprese.

Zaragoza 28 de marzo de 1931.

El Ingeniero Jefe de la Di-

visión Hidráulica de Ebro, Vicente Nuñez.

### Administración Municipal

1051

Terminado por esta Junta el repartimiento General de Utilidades correspondiente al presupuesto del ejercicio del año actual de 1931, de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante cuyo plazo y tres días más podrán examinarlo cuantos contribuyentes en el se hallan incluidos a presentar por escrito ante esta Junta no en otra forma las reclamaciones, debidamente reintegradas acompañando su cédula personal, y fundados en hechos concretos precisos y determinados conteniendo las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, sin cuyos requisitos y pasados dichos plazos, no serán admitidas.

Albelda de Iregua a 28 de marzo de 1931.

El Presidente, Tomás Zorzano

1043

Formado por esta Alcaldía el Padrón de cédulas personales para el actual ejercicio de 1931, se hallará de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días durante las horas de oficina, y una vez que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan formular contra el mismo las reclamaciones que a ello pueda haber lugar; pues pasado el expresado plazo no será admitida reclamación alguna.

Robres del Castillo a 24 de marzo de 1931.

El Alcalde, Severino Martínez

1048

D. Daniel Palacios Estefanía, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de... de... y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rijan en cuantas elecciones debieron celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Sección única.—Local de Escuela Nacional.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Gimileo a... de... de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente, Roque García

### Anuncio de subasta

1031

El día 12 de abril y hora de las 11 del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la subasta de ocho cargas de leña que procedente de denuncias se hallan en el Depósito Municipal de esta localidad, bajo el tipo de tasación de 16 pesetas.

Dicha subasta se ajustará a las condiciones publicadas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, en el Boletín Oficial número 85, y a las económico-administrativas puestas por esta Alcaldía.

Villarta-Quintana, a 24 de marzo de 1931.—El Alcalde, Aquilino Crespo.

puesta de planta baja y desván su valor, 1.500 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día 8 de mayo próximo a las 11 de la mañana, previniéndose que la subasta se verificará separadamente por los lotes indicados; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores que lo intenten, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de cada lote que piensen subastar; que los títulos de propiedad de la finca se encuentran unidos a los autos y que éstos estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, y que dicha finca no tiene cargo.

El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Logroño, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y uno.—Martín Norberto Castellanos.—D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada.

## ANUNCIOS

2032

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1928, 1929 y 1930 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de 8 días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Ojacastro 22 de marzo de 1931.  
El Alcalde, Santiago V. yarra

1025

Con el fin de proceder a la confección de los apendices al amillaramiento, base para la formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuarias y urbana del año 1932, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Alta y Baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes

de abril, pas do dicho plazo no serán admitidas.

Nájera 24 de marzo de 1931.  
El Alcalde, Gregorio Torre.

## ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LOGROÑO

1037

### Matrícula de Enseñanza no oficial.—Convocatoria de Junio

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes para dar validez académica a estos estudios, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo, durante todos los días laborables del mes de abril actual, de las doce a las trece horas, las instancias de los alumnos que deseen ser examinados en los ordinarios de junio vonidero.

Las referidas instancias, extendidas en los impresos que se facilitarán en la portería de esta Escuela Normal, irán reintegradas con póliza de pesetas 1'20 y suscritas por los propios interesados, haciendo constar en el orden del plan de estudios, las asignaturas de que solicite examen, acompañando a la misma los documentos y derechos que a continuación se expresan.

### Documentos

Cédula personal del ejercicio corriente. Certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil. Certificación facultativa en que conste no tener defecto físico ni enfermedad infecto-contagiosa o repulsiva, y la fecha en que haya sido vacunado o revacunado. Dispensa oficial de defecto físico, caso de padecerlo. Certificado de conocimiento (que también se facilita en la postería de este Centro), firmado por dos testigos vecinos de esta capital, y provistos de sus respectivas cédulas personales del ejercicio corriente, que identificará la persona y firma del aspirante Maestro, a satisfacción del negociado correspondiente.

Los que hayan de justificar en esta Escuela Normal estudios realizados en otros Centros de enseñanza, lo acreditarán mediante Certificación Académica Oficial, expedida por la Secretaría del Establecimiento en que últimamente hubieren cursado.

### Derechos

	Ptas.	Cts.
Hoja de matrícula en metálico	0'25	
Examen de ingreso, en papel de «Pagos al Estado»	2'50	
Derechos de matrícula id. id. por curso	25'00	
Cuando la matrícula sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno.		
Derechos de examen en papel de «Pagos al Estado»	5'00	
Más los correspondientes timbres móviles de 0'15 pesetas y los especiales de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional.		

### Enseñanza oficial.—Segundo plazo de matrícula

Los señores alumnos matriculados en el curso actual que hubieren de ser examinados en los meses de mayo o septiembre, abonarán en esta Secretaría, en la primera quincena del citado mes de mayo y en papel de «Pagos al Estado», el segundo plazo de matrícula, más los derechos de examen y los correspondientes sellos móviles y especiales antedichos.

### Advertencias importantes relativas a la matrícula

1.ª En esta Secretaría de mi cargo no se admite ninguna instancia que, simultáneamente, no venga acompañada de la documentación completa y debidamente reintegrada (artículos 219 y 223 de la ley del Timbre de 11 de mayo de 1926), y de los derechos correspondientes antes señalados. La entrega la harán los alumnos personalmente o por medio de representantes al efecto.

2.ª En su virtud queda prohibido en absoluto dirigir a esta Secretaría giros de cantidades de ninguna clase, por ser ilegal convertir a dicha dependencia en agentes de negocios o apoderado, y proporcionar al personal gastos indebidos y molestias ajenas a los servicios que le están encomendados. Por lo expuesto, no se admitirán los giros mencionados.

3.ª El papel de «Pagos al Estado» correspondiente a derechos de examen, se presentará en grupo separado del de matrícula.

4.ª Los interesados usarán en todos los documentos que formen su expediente, los nombres, apellidos y naturaleza, conforme a la certificación del

acta de nacimiento expedida por el Registro civil.

5.ª Todo alumno está obligado a conocer las disposiciones legales sobre matrículas y exámenes, sin que, en ningún caso, la ignorancia de aquellas disposiciones pueda eximirle de la responsabilidad en que incurra por su inobservancia. Por tanto, toda matrícula hecha indebidamente, y todo examen que no esté efectuado de conformidad con las disposiciones vigentes; se consideraran nulos, con pérdida de los derechos abonados.

6.ª Todo el que solicite matrícula o examen queda sometido a la disciplina académica.

En el cuadro de edictos del Establecimiento, se anunciarán oportunamente, las fechas en que han de verificarse cada uno de los exámenes.

Lo que de orden del señor Director, se anuncia en el Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño y marzo, 15 de 1931.

El Profesor-Secretario,  
Luis J. Pancorbo.

### Matriculas gratuitas

Con arreglo a lo establecido por la disposición 6.ª complementaria de la ley de presupuestos de 29 de abril de 1920, en su apartado B), y Reales órdenes de 6 de octubre de 1920, 1.º de marzo y 1.º de abril de 1921 y Orden de la Subsecretaría de Instrucción pública de 25 de noviembre de 1922, el Claustro de Profesores de esta Escuela Normal abre concurso para la provisión de Matrículas gratuitas de enseñanza no oficial para la próxima convocatoria de junio, en beneficio de los alumnos que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios de medios económicos para sufragarlos.

Para obtener dicha matrícula se considerará que carecen de recursos necesarios, los que disfruten, por renta o sueldos, ingresos líquidos inferiores a 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no exceden de cuatro, 4.000 pesetas si la constituyen cinco y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

Los alumnos de enseñanza no oficial que aspiren a las matrículas gratuitas elevarán sus instancias, al ilustrísimo señor Director de este establecimiento, antes del día 20 de abril próximo, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el curso anterior y la Escuela Normal donde se hubieren examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos, certificaciones, etc., bastantes para justifi-

# Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

PROVINCIA DE LOGROÑO.

1.ª QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 1931

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

782

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Nájera	Nájera	ovina	70	21	42	49	
Sarna	Arnedo	Munilla	caprina	4	2	4		2
Sarna	Nájera	Nájera	caprina		13	8	2	3

Logroño, a 20 de marzo de 1931.—El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, Hilario de Bidasolo.

ficar que ellos y sus se encuentran comprendidos, por los haberes de cualquier origen que disfrutan, dentro de las prescripciones citadas por la ley de presupuestos.—El Claustro se reserva la facultad de comprobar la exactitud de los documentos presentados o exigir otros.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de Profesores de esta Escuela Normal, a los solicitantes que justificando la pobreza, hayan obtenido en el curso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubiere varios en condiciones de igualdad de calificaciones y no existiesen matrículas suficientes para todos ellos, el Claustro someterá a los aspirantes que se encuentren en el caso expresado, a un ejercicio de comparación. También serán en todo caso sometidos a este ejercicio los alumnos de nuevo ingreso.

La adjudicación de las matrículas gratuitas se hará pública en el cuadro de edictos del Establecimiento. Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días.

El Claustro de Profesores de esta Normal resolverá, sin recurso ulterior estas reclamaciones.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura, ni los que disfruten becas o pensiones otorgadas por alguna corporación o fundación benéfica mientras gocen de este beneficio.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los

efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos, si hubiese transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieren alcanzado la gratuita.

Para obtener la ordinaria en estos casos se abrirá un plazo breve.

Lo que por acuerdo del Claustro se anuncia en el Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, y marzo, 16 de 1931.

El Profesor-Secretario,  
Luis J. Pancorbo.

## ANUNCIOS

1050

Con el fin de proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1932, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de Alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 25 del mes de abril, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Poyales 25 de marzo de 1931.  
El Alcalde, Cristobal Martínez.

1052

Debiendo procederse durante el mes de abril próximo a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbanas que han de servir de base en la confección de los repartos para el año 1932, los terratenientes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas expresadas, presentarán hasta el día 15 de abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas con sus documentos legales y acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos y presentadas después de dicho plazo, no serán admitidas.

Berceo 24 de marzo de 1931.  
El Alcalde, José Alesón.

1043

Debiendo procederse durante el mes de abril próximo a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base en la confección de los repartos para el año 1932, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar hasta el día 15 de abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones de alta y baja con sus documentos legales y acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los documentos Reales a la Hacienda sin cuyos requisitos y presentadas después

de dicho plazo no serán admitidas.

Robres del Castillo a 24 de marzo de 1931.

El Alcalde, Severino Martínez.

1053

Con el fin de proceder a la confección del apéndice al amillaramiento base para la formación de los documentos cobratorios de la riqueza urbana y rústica y pecuaria para el año de 1932, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas y haciendo constar en ellas el número y fecha de la carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por transmisión de bienes sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Los mencionados documentos se presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de abril.

Villamediana de Iregua a 27 de marzo de 1931.

El Alcalde, Rufino Bretón.